



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 95

Bogotá, D. C., lunes 10 de marzo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2003 SENADO

*para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética*

#### TITULO I

DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,  
LA INVESTIGACION Y MANIPULACION DEL GENOMA  
HUMANO, Y SU RESPONSABILIDAD

#### CAPITULO I

##### Principios generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular en Colombia, todos los aspectos relativos a la investigación, acceso, utilización, y manejo de recursos genéticos humanos o relativos al genoma humano, así como aspectos vinculados a este y relacionados con otro tipo de recursos genéticos.

El Genoma Humano de los ciudadanos colombianos y de los extranjeros residentes en la República es patrimonio inalienable, no enajenable e imprescriptible, de cada ser humano, de la Nación y de la Humanidad. El Estado colombiano garantizará y resguarda este derecho, así como la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético.

Artículo 2°. Todos y cada uno de los seres humanos, tienen derecho al respeto de su dignidad, intimidad e integridad, cualquiera que sea su condición genética. El Estado Colombiano en el ámbito de su soberanía garantizará este derecho a todas las personas. No se reducirá, ni discriminará a los individuos por sus características genéticas. Se respetará la diversidad y el carácter único de cada persona. Se respetará el derecho a la intimidad, garantizando la confidencialidad de la información genética de cada persona y el *habeas data*.

Artículo 3°. El Código Genético de cada individuo es patrimonio de cada uno y no podrá ser vulnerado, lesionado, enajenado, transferido o apropiado. El Genoma Humano, el Protenoma y la materia viva humana, en su estado natural no podrá dar lugar a beneficios pecuniarios. Los estudios, investigaciones y explotación económica de los desarrollos científicos sobre el Genoma y el Protenoma, en el territorio nacional o que tengan relación con los nacionales o residentes, será reglamentados por el Gobierno Colombiano de conformidad con las disposiciones de esta ley. Se brindará protección adicional a las razas indígenas o consideradas

nativas, así como a todo grupo poblacional con características genéticas particulares.

Artículo 4°. Cada ser humano tiene el derecho inalienable a decidir sobre la práctica de un examen genético en su persona, así como a conocer o no, los resultados y procedimientos de estos exámenes genéticos y sus consecuencias. La información genética es confidencial. El Estado garantizará el secreto de los resultados e intervenciones de los análisis obtenidos por imposición de la ley.

#### CAPITULO II

##### De las investigaciones, terapias, medicamentos y tratamientos genéticos, y de la responsabilidad que implican estas prácticas

Artículo 5°. El Estado garantizará a la ciudadanía y a la sociedad que:

a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña la misma. Este tipo de prácticas involucrarán una presunción de responsabilidad o culpa, para los investigadores, empresas, personas naturales o jurídicas, que las realicen y que generen daños a cualquier ser humano;

b) La investigación y manipulación genética solo se permitirá en los campos de la biología, la genética y la medicina, para fines de diagnóstico, tratamiento y cura, con el objetivo de garantizar y mejorar la salud humana. El Código Penal será actualizado en su capítulo correspondiente, como mínimo cada cinco años, con el fin de que la legislación contemple las variaciones y avances en ésta materia. El Gobierno reglamentará la materia y fijará los requisitos de acceso para la realización de este tipo de actividades, así como las condiciones técnicas y de responsabilidad que deberán mantenerse en este tipo de prácticas. Esta prohibido a los padres de un menor disponer por razones económicas de la información genética de un menor, esta solo será posible por razones de salud, no para alterar condiciones genéticas naturales de las personas;

c) Toda persona o sus familiares, tendrá derecho a una reparación económica del daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma. En caso de probarse el daño, el vinculo causal y establecerse la responsabilidad de los demandados, la reparación se tasará en una suma superior a los mil salarios mínimos mensuales en favor del afectado o los afectados;

d) La existencia de un registro nacional, constantemente actualizado de investigadores, empresas y entidades sin ánimo de lucro relacionadas con

la realización de actividades de investigación, tratamiento, diagnóstico u otras, en materia genética, con el fin de facilitar la actividad de vigilancia y control en esta materia, así como los derechos fundamentales de las personas. Este registro será administrado por Colciencias, con vigilancia del Ministerio de Seguridad Social;

e) En todos los casos, para la realización de estas prácticas, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si esta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley civil y de responsabilidad médica, teniendo en cuenta el interés superior del interesado. La ley penal sancionará la realización de investigaciones, pruebas, tratamientos o diagnósticos que vulneren estos principios básicos;

f) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con los requisitos y condiciones que fije el Gobierno Nacional en la materia;

g) Si de conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para la salud, y a reserva de que sus familiares den las autorizaciones correspondientes para que estas prácticas, y se puedan adelantar en condiciones de dignidad y respeto a los derechos fundamentales del afectado. El Gobierno reglamentará la materia;

h) Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por esta ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6°. Previo cumplimiento de las reglas previstas en el artículo anterior y otras como las de acceso y propiedad intelectual, que consagra esta ley y los reglamentos, se permitirá exclusivamente para fines médicos y relacionados con la salud humana, la manipulación genética, a nivel de genoma, protenoma y células madres, la clonación de órganos humanos, la realización de terapias, vacunas, tratamientos y medicamentos genéticos.

### CAPITULO III

#### De la discriminación genética

Artículo 7°. La estigmatización basada en la herencia genética de las personas atenta contra la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en su genoma, su protenoma, o su materia viva.

Artículo 8°. Prohíbese a las empresas aseguradoras, medicina prepagada, administradoras de riesgos profesionales, agencias de adopción, empleadores y demás entidades públicas y privadas, la realización de pruebas genéticas para contratar personas, asegurarlas o permitir el acceso a cualquier servicio.

Artículo 9°. Se garantizará la confidencialidad de la información genética con el objeto de evitar discriminación en las diferentes esferas sociales, laborales y de seguros; con excepción de los casos autorizados por el interesado o la ley.

Artículo 10. Se prohíbe difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, excepto cuando el interesado así lo disponga.

Artículo 11. El Ministerio de Protección Social sancionará administrativa y económicamente a las personas naturales jurídicas, que vulneren lo previsto por este capítulo, tomando medidas que van desde la imposición de multas superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales hasta la suspensión de actividades, temporal o definitivamente de los involucrados. El Gobierno reglamentará la materia.

### CAPITULO IV

#### De la manipulación genética

Artículo 12. Esta prohibida la clonación de seres humanos completos.

Artículo 13. En los términos y condiciones previstos por esta ley, exclusivamente con fines médicos y para garantizar la salud humana, se permitirá la clonación de órganos, miembros, tejido, fluidos y células humanas, así como la manipulación, aislamiento, modificación y alteración de materia viva, genes, proteínas y otros.

Toda actuación sobre el embrión o feto vivo en el útero será de carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Se informará previamente y con la amplitud precisa a los progenitores, las actuaciones médicas que se realicen para extraer células o estructuras embriológicas, así como los fines que se persiguen y los riesgos que conllevan. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Artículo 14. Toda modificación sobre el Genoma Humano, o manipulación genética tendrá por objeto únicamente razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas. Se prohíbe la intervención en línea germinal.

Artículo 15. La manipulación, modificación o alteración de células, genes, virus, bacterias, o cualquier tipo de seres vivos no humanos, pero sí vinculados al ser humano, solo se permitirá por razones médicas. En ningún caso se podrá realizar con fines bélicos, económicos u otros. El Gobierno Nacional reglamentará la materia de conformidad con las normas vigentes.

### TITULO II

#### Acceso a recursos genéticos derivados del Genoma Humano, propiedad intelectual y aspectos económicos permitidos de la manipulación genética humana

##### Artículo 16. Definiciones relevantes:

**Acceso.** Obtención y utilización de los recursos genéticos con la autorización y registro del gobierno nacional y para fines de investigación en temas médicos y para el mejoramiento de la salud humana.

**Biotechnología.** Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**Componente intangible.** Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

**Condiciones in situ.** Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales.

**Condiciones ex situ.** Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

**Contrato de acceso.** Acuerdo entre el Gobierno Nacional una persona natural o jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

**Diversidad genética.** Variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

**Producto derivado.** Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

**Producto sintetizado.** Sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

**Proveedor del componente intangible.** Persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta ley está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

**Recursos genéticos.** Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

**Resolución de acceso.** Acto administrativo emitido por el Gobierno Nacional que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

**Regalías.** Emolumentos económicos a los que tienen derechos los individuos o grupos poblacionales objeto de una investigación genética, a partir de la cual se haya derivado un producto o medicamento de origen genético.

## CAPITULO I

### Del procedimiento de acceso

Artículo 17. Para la realización de investigaciones en materia genética o de acceso a materiales genéticos, sobre individuos, poblaciones o grupos poblacionales, con finalidades médicas o para el mejoramiento de la salud humana en general, adicionalmente a las autorizaciones personales, el respeto a los principios de confidencialidad y la protección de la dignidad y derechos humanos, previstos en el título anterior, los interesados deberán cumplir con un procedimiento de acceso a recursos genéticos, que se surtirá ante el Estado colombiano.

Este procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud por parte de una autoridad técnica, de la ratificación de la misma por parte del Comité Nacional de Bioética, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso. Parágrafo. El Gobierno a través del Ministerio de Protección Social reglamentará lo relativo a la creación y puesta en marcha del Comité Nacional de Bioética.

Artículo 18. Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

- a) La participación de nacionales en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado;
- b) El apoyo a investigaciones por parte del Estado que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad;
- c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras;
- d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado;
- e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por el Gobierno Nacional;
- h) La obligación de poner en conocimiento del Gobierno Nacional los resultados de las investigaciones realizadas;
- i) La prohibición de transferencia del material accedido a terceros;
- j) Las condiciones de desarrollo técnico de productos derivados a partir del material accedido;
- k) La causación, monto, forma y modo de pago a los interesados de las regalías generadas por los productos derivados a partir del material accedido.

Artículo 19. Los documentos relacionados con el procedimiento de acceso figurarán en un expediente público que deberá llevar el Gobierno Nacional. Forman parte del expediente, por lo menos, entre otros: la solicitud; la identificación del solicitante, una referencia general a los individuos o al grupo poblacional investigado, la justificación médica o para la salud humana del proyecto, la persona o institución nacional de

apoyo que conocerá el proyecto en caso de que se solicite por parte de extranjeros el acceso, el concepto favorable de un comité de bioética que avale el proyecto y sus fines; la metodología del acceso; la propuesta de proyecto; el contrato de acceso en las partes en las que no se hubiere conferido confidencialidad; el dictamen y protocolo de visitas; y, en su caso, los estudios de evaluación de impacto.

También forman parte del expediente, la resolución que perfecciona el acceso, los informes suministrados por la persona o institución nacional de apoyo, los informes de seguimiento y control de el Gobierno Nacional o entidad delegada para ello. Dicho expediente podrá ser consultado por cualquier persona.

Siempre se llevará un expediente confidencial con las identidades de las personas que voluntariamente se sometieron a la investigación, junto con las autorizaciones para la realización de pruebas genéticas y levantamiento parcial de la confidencialidad sobre esta información para fines científicos exclusivamente, este expediente se llevará para garantizar el de control ético de la investigación y en caso de problemas de responsabilidad por actuación de los investigadores o de terceros por causa de la investigación genética.

No se permitirá el acceso para manipulación genética directa en seres humanos.

Artículo 20. El Gobierno Nacional llevará un registro público, en el que se anotarán, entre otros datos, la resolución que eventualmente deniegue la solicitud, las fechas de suscripción, modificación, suspensión y terminación del contrato de acceso, la fecha y número de la Resolución que lo perfecciona o cancela, la fecha y número de la resolución, laudo o sentencia que determine la nulidad o que imponga sanciones, señalando su tipo y las partes y fechas de suscripción, modificación, suspensión, terminación y nulidad de los contratos accesorios.

Dicho registro tendrá carácter constitutivo.

Artículo 21. El perfeccionamiento del acceso se condiciona a que la información suministrada por el solicitante sea, conforme a derecho, completa y fidedigna.

En tal sentido, este deberá presentar al Gobierno Nacional toda la información relativa al material o recurso genético y sus productos derivados, que conozca o estuviera en capacidad de conocer al momento de presentar la solicitud. Dicha información incluirá los usos actuales y potenciales del recurso, producto derivado o componente intangible, su sostenibilidad y los riesgos que pudieran derivarse del acceso.

Las manifestaciones del solicitante contenidas en la solicitud y en el contrato, incluyendo sus respectivos anexos, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 22. Los permisos, autorizaciones y demás documentos que amparen la investigación, obtención, provisión, u otro, de recursos biológicos o materia viva humana, no determinan, condicionan ni presumen la autorización del acceso.

Artículo 23. Se prohíbe el empleo de los recursos genéticos y sus productos derivados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.

Artículo 24. La transferencia de tecnología se realizará según las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones nacionales en la materia y las normas que sobre bioseguridad y medio ambiente estén vigentes en la República.

El acceso y transferencia de tecnologías sujetas a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realizará en concordancia con las disposiciones supraregionales y nacionales complementarias que regulen la materia. El Gobierno reglamentará el procedimiento de solicitud de acceso.

## CAPITULO II

### Del contrato de acceso y de las regalías

Artículo 25. Son partes en el contrato de acceso:

- a) El Estado, representado por el Gobierno Nacional, y
- b) El solicitante del acceso;
- c) las personas y grupos poblacionales, objeto de una investigación genética.

El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar, de conformidad con la legislación contencioso-administrativa y de contratación estatal.

Artículo 26. Los términos del contrato de acceso deberán estar acordes con lo establecido en esta ley.

Artículo 27. El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de las personas afectadas por una investigación genética, en concordancia con las autorizaciones correspondientes, las finalidades de uso médico y los principios consagrados en el título primero, así como la forma de pago de sus regalías.

Artículo 28. Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

El Contrato consagrará un nivel de regalías para las personas o grupos poblacionales investigados, igual al 30% de ingresos generados de cualquier desarrollo o producto, que se logre o elabore, a partir o con participación de los avances obtenidos por una investigación genética. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 29. El Gobierno Nacional, en los términos previstos antes, podrá celebrar contratos de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar los derechos de las personas contemplados en esta ley.

### CAPITULO III

#### Del perfeccionamiento del acceso

Artículo 30. Una vez adoptado y suscrito el contrato y otorgadas las garantías que exige la ley de contratación estatal, en unidad de acto se emitirá la resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 31. Serán nulos los contratos que se suscriban con violación a las disposiciones de este régimen. Se aplicarán las disposiciones de procedimiento del Código Contencioso Administrativo y los principios de la Ley de Contratación Estatal, en relación con la nulidad de los contratos.

Artículo 32. La caducidad o terminación por cualquier razón del contrato de acceso, ocasionará la cancelación de oficio del registro por parte de el Gobierno Nacional.

### CAPITULO IV

#### De las infracciones y sanciones

Artículo 33. Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización. Será sancionado todo contratista que vulnere mediante su actuación los principios consagrados en el título primero de esta ley.

Así mismo, será sancionada toda persona que realice transacciones relativas a productos derivados o sintetizados de tales recursos genéticos o al componente intangible asociado, que no se encuentren amparadas por los correspondientes contratos, suscritos de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. El Gobierno Nacional, de conformidad con el procedimiento previsto por el decreto reglamentario de esta ley, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se eroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan.

### CAPITULO V

#### Propiedad intelectual

Artículo 35. El Estado colombiano asegurará que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como la dignidad y los derechos humanos. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con esta ley, el ordenamiento jurídico comunitario andino y el internacional. Todo desarrollo genético generado a partir de material accedido deberá patentarse en Colombia, ante las autoridades competentes de la República.

Artículo 36. El Estado colombiano garantizará que no se patenten genes en su estado original, solo se podrán patentar productos desarrollados y sintetizados a partir de estos. En estos casos se deberá cumplir con los requisitos previstos en esta ley en materia de respeto a los derechos humanos y de acceso a recursos genéticos. Una solicitud de patente, en esta materia, no podrá ser consultada por un término de 24 meses, por terceros y el proceso se adelantará ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante la Superintendencia de Salud. Las concesiones de patentes solo se otorgarán en casos de evidente aporte al mejoramiento de la salud humana y previo concepto favorable del Comité Nacional de Bioética. El término de protección de patentes en materias relacionadas con el Genoma Humano será de cinco años a partir de la fecha de concesión de la misma. En lo demás se aplicará la legislación vigente en la materia.

#### Disposiciones finales

Artículo 37. La Decisión 391 de la Comunidad Andina es complementaria de esta ley en los aspectos no regulados, y que vinculen aspectos de acceso a recursos genéticos no humanos. La Decisión 486 de la Comunidad Andina es supletiva a esta ley, en relación con aspectos no previstos en materia de patentes y propiedad intelectual. En cualquier caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Estado colombiano garantizará y fomentará los principios establecidos en la presente ley a través de los medios pertinentes para difundir la investigación y formación en campos interdisciplinarios, con el fin de promover la educación en bioética.

Artículo 38. El Estado colombiano promoverá el fortalecimiento y creación de comités de ética independientes, interdisciplinarios y pluralistas encargados de apreciar las implicaciones éticas y socio-jurídicas planteadas por la investigación del Genoma Humano.

Artículo 39. *Vigencia:* La presente ley regirá a partir de su promulgación.  
Honorable Senador,

*Alvaro Araújo Castro.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los espectaculares progresos en medicina, biología, y diferentes ramas de la ciencia en las últimas décadas, brindan potenciales beneficios para la salud y cuidado de la especie humana, sin embargo, todo avance científico no solo implica beneficios. Según el uso que se le de, puede desencadenar situaciones nefastas para la humanidad. Nagasaki, Hiroshima, la experimentación con judíos en la segunda guerra, el bombardeo con agente naranja en Vietnam, las jornadas de infertilización entre las comunidades negras en EUA, entre otros casos, exigen que la sociedad y el Estado estén vigilantes para impedir que situaciones de estas características se repitan. El Estado y la sociedad en su conjunto tienen la responsabilidad de velar por el bienestar de su población, por que se les respeten sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos estipulados en la Constitución, y ratificados en diferentes acuerdos internacionales, frente a los nuevos desarrollos de la ciencia y la tecnología.

La genética es una de las ciencias dominantes en el nuevo siglo, a través de ella se pasa de una medicina preventiva y curativa a la medicina predictiva que actúa mucho antes que las posibles enfermedades se desarrollen. La ingeniería genética con el descubrimiento del genoma y el trabajo en descifrar el protenoma, da la posibilidad de producir sustancias esenciales para la vida de muchas personas, como insulina, injertos,

trasplantes y terapia genética para evitar el desarrollo de enfermedades hereditarias y otras, consecuencia de malformaciones genéticas, como algunos tipos de cáncer. La genética representa gran cantidad de beneficios que podrán mejorar la calidad de vida de la población, pero en manos inescrupulosas, puede desencadenar prácticas como la eugenesia, la discriminación y la violación de la identidad genética de las personas, o de comunidades étnicas y la clonación de individuos entre otras.

La importancia de haber descubierto el Genoma Humano, gracias al trabajo interdisciplinario entre laboratorios de diferentes países (EUA y el Reino Unido), implica descubrir el conjunto de genes que conforman a la especie humana. Los genes son junto con el ambiente los responsables de que un organismo presente determinadas características físicas y mentales. Los genes entre las funciones que presentan, se encargan de indicarles a los aminoácidos<sup>1</sup> que se organicen de determinada manera, en diferentes tipos de proteínas, que son el elemento constitutivo de las diferentes tipos de células que constituyen a un organismo. En el momento que se logre descifrar el conjunto de proteínas que los diferentes genes ordenan formar (el protenoma), se podrá determinar a través de una manipulación proteínica qué tipo de células se quieren producir. Por ejemplo sería posible, lograr ordenar al gen responsable de la producción de las proteínas que crean las neuronas, que produzca más o menos de estas, según el tipo de individuo que deseamos tener, u ordenarle a un gen identificando su cadena de proteínas que genere más testosterona, u hormonas que permitan incrementar el desempeño físico de un individuo, o un regimiento.

Ante las posibles situaciones que pueden presentarse y la falta de desarrollo legal de esta materia en Colombia, es primordial asumir criterios bioéticos para la práctica de la ciencia. Fortalecer los comités existentes, desarrollar reglamentación y mecanismos de protección de los derechos fundamentales ante nuevas prácticas no tipificadas resultado de los avances científicos y que atenten contra la integridad del individuo y el bienestar de la sociedad. Un ejemplo es el de la clonación de seres humanos, que vulnera la identidad del individuo, sin su autorización afectaría su derecho al *habeas data* genético, y atentaría contra la diversidad y pluralidad en la sociedad.

Esta ley busca mantener un equilibrio entre el desarrollo científico y tecnológico y el respeto de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, intenta promover la investigación del Genoma y del Protenoma de diferentes especies en el territorio colombiano, y que esto se refleje en un desarrollo para el país. Que se logre identificar y comprender la mega diversidad<sup>2</sup> genética que Colombia presenta, aprovechándola en beneficio de la Nación colombiana. Es incentivar el conocimiento de las interrelaciones, patologías, mecanismos de recombinación molecular<sup>3</sup>, síntesis de proteínas y múltiples expresiones del mensaje genético. La ley intenta promover la investigación de los aspectos generales y específicos que desencadenan el desarrollo de ciertas enfermedades, manifestaciones y otros propósitos que a través de los comités de bioética y la opinión pública se consideren útiles, benéficos y éticamente convenientes para la población colombiana, respetando siempre sus derechos inalienables consagrados en la Constitución y diferentes acuerdos internacionales ratificados.

El preámbulo de la Constitución política colombiana, el Título I, artículos 7° y 8°, todo el Título II, recalando la importancia de artículos como el 81 y el 95 en su inciso 8, el Código Penal de igual manera recoge

el tema en un capítulo exclusivamente dedicado a la violación del Patrimonio Genético y las múltiples declaraciones de la Asociación Médica Mundial con relación al tema de genoma y experimentación en humanos, la declaración de los derechos fundamentales y del genoma de la Unesco, los acuerdos sobre propiedad intelectual de la OMC, la OIP y el Acuerdo de Cartagena y los diferentes tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Carta de las Naciones Unidas, Convención de San José, Corte Interamericana, Acuerdo de la OIT, etc.), son solo algunas de las normas marco en las que se basa esta ley.

Sino se crea una regulación frente al tema y mecanismos para hacerla cumplir, en mayor medida se presentarían violaciones a derechos fundamentales, como irrespeto a la vida, la integridad, la identidad, la dignidad, el *habeas data* de las personas y comunidades étnicas, discriminaciones genéticas o acciones que pongan en riesgo la megadiversidad y futuro económico de nuestro país. Son las razones por lo que se desarrolla el siguiente marco normativo, el cual es una herramienta que exige por parte del Estado desarrollar las herramientas para su debido cumplimiento.

(Firma ilegible).

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 3 de febrero de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2003, para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 4 de febrero de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>1</sup> Bases proteínicas.

<sup>2</sup> Después del Brasil, Colombia es el segundo país mega diverso, lo que implica no sólo múltiples especies de flora y fauna, sino también etnias.

<sup>3</sup> Intercambio del ADN entre cadenas del mismo que presentan homóloga extensión en su secuencia.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892 y hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores.

El cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Senado como ponente del proyecto de ley arriba menciona-

do, tengo el honor de poner a su consideración el respectivo informe de ponencia para primer debate.

### Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández de Soto y el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Fernando Villalonga, suscribieron el pasado 16 de marzo, el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, con el fin de adaptarla a las necesidades que demandan las circunstancias del presente y perfeccionar algunos de sus términos para facilitar su aplicación.

En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y el Ministro de Justicia y del Derecho, Rómulo González Trujillo, sometieron la reforma al presente convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Mi propósito es ilustrar el proyecto de ley con las consideraciones de la exposición de motivos, el detalle del articulado y deducir así su conveniencia.

#### Entorno del tratado

Los Estados de Colombia y España han sostenido por más de un siglo este instrumento de cooperación judicial: la Convención de Extradición se firmó el 23 de julio de 1892 y se adicionó el 19 de septiembre de 1991 mediante canje de notas.

#### Estructura y contenido del protocolo modificadorio

El Protocolo consta de un preámbulo, que explica la finalidad de los cambios propuestos;

un primer artículo que modifica los artículos 3°, 10 y 15 de la Convención y dos artículos más de disposiciones generales.

**I. Artículo 1°.** Las modificaciones previstas en el artículo 1° de Protocolo son:

**Limita la extradición a delitos que impliquen una pena privativa de la libertad de más de un año y la supedita a una terminología y clasificación de los delitos menos rígida (artículo 3° Convención).**

La cuantía de la pena delimita la extradición. Se dispone que “la extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte Requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un (1) año”.

Además se establece como “indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo”. Con ello la relación de delitos que originan la extradición queda abierta y se elimina la restricción a una lista cerrada o *numerus clausus* de delitos como a una terminología, nombre o categoría específica para designarlos, conservando el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea. (Exposición de Motivos).

**Resuelve cualitativamente la concurrencia de solicitudes de extradición de diferentes Estados (artículo 10).**

En el caso que varios países coincidan en pedir la extradición de una persona, “bien por el mismo hecho o por hechos diferentes”, debe ponderarse cada solicitud bajo condiciones más cualitativas que antes, cuando prevalecía el país que hubiere hecho la primera solicitud. En consecuencia deben preverse “todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado”.

**Rechaza o garantiza la exclusión de la pena de muerte si ésta es prohibida en el Estado requerido (artículo 15).**

Se hace explícita la protección a la ley que prohíbe la pena de muerte en el Estado requerido. En efecto, cuando “las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de tal sanción, se rehusará la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá la pena de muerte”.

**II. Artículo 2°.** *Facilita el trámite de la extradición cuando se hace por la vía diplomática.* Los documentos presentados con las solicitudes de extradición que se tramiten por la vía diplomática quedan exentos del requisito de legalización, con el objeto de agilizar su trámite.

**III. Artículo 3°.** El Protocolo tendrá la misma vigencia que la Convención de Extradición y empieza a funcionar sesenta días después que las Partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos de la legislación interna para su entrada en vigor.

#### Justificación del protocolo modificadorio

En términos generales el Protocolo Modificatorio de esta Convención de Extradición precisa los términos de las solicitudes de extradición entre los países de España y Colombia, con una más amplia definición de los delitos que la supeditan, la fijación de una cuantía mínima de pena que la amerite, la exclusión de la pena de muerte si no es aceptada en el país requerido, la resolución de solicitudes en varios países bajo una valoración de la gravedad del delito en cada uno de ellos y la agilización de trámites por la vía diplomática, que son disposiciones que justifican su aprobación.

#### Seguimiento de la Convención

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Comisión conocer el desarrollo de la Convención con sus respectivos cambios, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

#### Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892 y hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,  
Senador ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.*

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996*, en los siguientes términos:

#### Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está constituido por dos artículos uno que modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, *por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales*, el cual incluye un representante de los desempleados elegidos democráticamente por las asociaciones o ligas que existan en el país y se rotara cada cuatro años, más la disposición que señala la vigencia de la ley.

#### Fundamentos constitucionales

Existen normas constitucionales que tienen relación directa con el proyecto de ley en estudio, así:

Su preámbulo

**“El Pueblo de Colombia,**

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco** jurídico, democrático y **participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente” (negrillas fuera de texto).

Recordemos que la Corte Constitucional dejó sentado el criterio según el cual el preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la trasgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

El artículo 1°. Establece lo siguiente: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (negrilla fuera de texto).

Consagra este artículo un cambio fundamental con relación a la anterior Constitución: referente al paso de una “Democracia Representativa” a la de una “Democracia Participativa”.

El artículo 2°. Estableció: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 25. Preceptuó: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**”. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 55. Consagró: “Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.

Además el artículo 56 de la Constitución Política, estableció: “... Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”, norma última que reglamenta la Ley 278 de 1996.

**De las consideraciones de la ponencia**

El proyecto de ley que se encuentra a consideración de la Comisión Séptima Constitucional, es una iniciativa que en el día de hoy cobra vigencia, porque es necesario hacer participe a los desempleados a través de sus representantes para que contribuyan desde este escenario a generar empleo y participar de manera directa sobre la política laboral mediante planes estratégicos, adopción de nuevas formas de empleo o apoyando los

programas de empleabilidad que someta a consideración el Gobierno Nacional.

De otra parte, la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**, se encuentra integrada entre otros por los trabajadores, quienes defienden no solo a los trabajadores sino a los desempleados, no obstante, se hace necesario que un representante de las asociaciones o ligas legalmente constituidas de desempleados participe de esta Comisión, por cuanto su experiencia desde esta posición hará aún más enriquecedora las funciones de la Comisión, de esta forma se asegura la participación de todos los sectores afectados en estos temas, en una forma equitativa.

Esta propuesta nace de la necesidad de enfrentar de manera integral el grave problema de desempleo que padece el país. La introducción de mecanismos novedosos como esta iniciativa, propenden por un marco participativo y democrático a fin de concertar la política laboral y de empleo, además permitirá enfrentar con mejores herramientas los altos índices de desempleo en Colombia, ya que se dará seguramente una discusión más dinámica.

El desempleo se constituye en uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad colombiana, dados sus efectos sobre el bienestar de la población, sobre todo la más vulnerable. Este problema tiene varias causas, unas son de carácter estructural y tocan aspectos tan variados como la educación y las rigideces legales, mientras otras son de más corto plazo, y se relacionan principalmente con el ciclo económico. La aceleración del desempleo de los últimos años responde principalmente a la recesión económica, a la que se suman los problemas estructurales mencionados.

Esa diversidad de aspectos detrás del desempleo hace que para enfrentado se requiera una política integral que toque cada uno de ellos. Es por eso, que es fundamental propiciar la reactivación económica y solucionar los problemas de política laboral; por eso sería fructífero contar con la participación activa de los desempleados seguros que sus aportes generan más discusión y reflexión al interior de la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**.

Para salir de la crisis de desempleo se requiere crear una estrategia, donde estén unos nuevos esquemas como el formulado en la presente iniciativa legislativa, ya que las nuevas condiciones económicas también reclaman una nueva forma de participación de los ex trabajadores o desempleados en la sociedad, así como diferentes maneras de negociación entre trabajadores, desempleados, empresarios y gobierno. Por lo tanto se debe reconocer que en un mundo tan agitado y dinámico como el de hoy, se necesitan estructuras más pluralistas de concertación, que permitan al Gobierno, sociedad y al aparato productivo adaptarse y enfrentar exitosamente la generación de empleo y el ciclo económico. Hoy en día la protección al empleo va más allá de proteger los intereses sectoriales y de grupos privilegiados. Implica fortalecer la seguridad social, la capacitación, el sistema de educación formal, y el acceso a oportunidades de trabajo para toda la población en general, entre otras cosas.

En síntesis, la situación actual del mercado laboral reclama acciones en todos los frentes expuestos, ya que el problema reviste un alto nivel de complejidad. Por lo tanto, es necesario diseñar instrumentos de apoyo directo al Gobierno, a los trabajadores, desempleados y al sector productivo y llenar algunos vacíos en la Ley 278 de 1996. En particular, facilitar al máximo la concertación y participación de los desempleados ampliándole a la Comisión sus potencialidades, para lo cual se requiere adecuar la legislación para enfrentar mejor la política de desempleo y, así crear nuevas oportunidades de trabajo.

El propósito es el de darle una oportunidad a los desempleados para que, desde su punto de vista, generen ideas, para aliviar la situación que viven los desempleados y mejorar el ambiente laboral en aras de lograr elevar los niveles de productividad.

Estimaciones del Departamento Nacional de Planeación, DNP, y de expertos en el mercado laboral han mostrado que con las perspectivas de crecimiento económico de los próximos años el país no logrará, siquiera, retomar a los niveles de tasa de desempleo de la primera mitad de los

noventas, e incluso la situación puede ser más dramática comparada con la actual.

Entre la población más afectada y a la cual se debe dar gran atención es a los jóvenes y a los jefes de hogar. En el caso de los últimos, es preocupante el aumento de la tasa de desempleo, ya que los jefes de hogar son la principal fuente de ingresos de las familias, con lo cual peligran en gran medida la supervivencia de varias personas en el núcleo familiar.

Ligado al aumento del desempleo de los jefes de hogar, se presentan una serie de fenómenos que han agravado más la situación social del país. En especial los demás miembros de la familia (esposas/os y jóvenes inactivos) que han venido insertándose al mercado laboral para tratar de preservar el nivel de ingresos de la familia.

Dicho nivel de ingresos se logra generalmente por la vía de la informalidad. En Colombia, las cifras de informalidad son aterradoras, alcanzando actualmente el 61% del empleo urbano y casi la totalidad del empleo rural (Dirección Estudios Sectoriales Contraloría General de la República CGR, 2002). Esta realidad se presenta como un grave problema que distorsiona la legalidad del mercado de trabajo, situación que exige la adopción de políticas encaminadas a incorporar a estas personas al régimen laboral, facilitando el acceso al trabajo en condiciones adecuadas de calidad y remuneración, temas estos que se discuten y analizan con profundidad de acuerdo con las funciones que tiene la Comisión de Concertación.

Como elemento de viabilidad para cualquier proceso que busque atacar el desempleo, se encuentra la política laboral, la cual busca básicamente crear políticas activas que faciliten las condiciones necesarias para la inserción laboral de los desempleados, mejorando tanto la calidad de vida de la fuerza de trabajo como el funcionamiento del mercado laboral. Esto se pretende conseguir facilitando la participación de un representante de las personas desempleadas en la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**.

Estudios económicos e investigaciones en el ámbito mundial han señalado que los planes, programas, proyectos o políticas donde se incorpora un alto componente de **participación** de los ciudadanos, hay un mayor nivel de apropiación colectiva, sentido de pertenencia, compromiso y por lo tanto, legitimidad y validez. En este escenario, es lógico que prevalezca un ambiente de cooperación y no de conflicto, de ahí la importancia de abrir un espacio tan aclamado por los desempleados.

No podemos seguir ignorando quiénes son y dónde están todos y cada uno de los desempleados en este país. Ellos como colombianos, tienen legítimo derecho a participar en la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**, que se proyecta en forma solidaria frente a aquellos que no tienen empleo.

Derrotar al desempleo, se basa en la buena gestión que todos, desde los cargos o responsabilidades que ocupemos, desarrollemos en bien de una patria que acoja con más calor y mejores condiciones a todos los colombianos con deseos de trabajar.

Otra importante consideración, es que el Estado colombiano suscribió el Convenio 144 del 2 junio de 1976 de la OIT, por el cual se compromete a poner en práctica procedimientos que garanticen la realización de consultas tripartitas –representantes del Gobierno, de los empleados y de los trabajadores–, en relación con la aplicación de normas internacionales del trabajo y el Constituyente de 1991 consagró este compromiso en el artículo 56, además le otorgó cierto margen de discrecionalidad al legislador para que adoptara los parámetros tendientes a asegurar la reglamentación, tal como lo hizo la Ley 278 de 1996. Igualmente este proyecto de ley consagra una nueva disposición que desarrolla global y armónicamente la Constitución, dándose de esta forma desarrollo y aplicación al preámbulo y a los artículos 1° y 2° de la Constitución, según el cual Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista y que sus fines esenciales, entre otros, son los de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Por otra parte, la institución Comisión Permanente se enmarca dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, equidad e igualdad y goza de especial protección porque la condición económica de los desempleados los colocan en situación de debilidad manifiesta.

La búsqueda de consenso sobre políticas laborales, es un objetivo constitucional, al respecto el artículo 5° de la Ley 278 de 1996 establece cómo estará integrada la Comisión Permanente de Conciliación de Políticas Salariales y Laborales.

“Artículo 5°. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales

será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) En representación del Gobierno:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

b) En representación de los empleadores: Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el Gobierno se basará en los datos y cifras elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística;

c) En representación de los trabajadores: Cinco (5) representantes con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de éstas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2)

Confederaciones de Pensionados más representativas.

Parágrafo 1°. Para los efectos del literal d) del artículo 2°, los Ministros del Despacho y el Director del Departamento Nacional de Planeación, no podrán delegar, y si lo hacen, por motivos debidamente justificados, será exclusivamente en un Viceministro y en el Subdirector.

Parágrafo 2°. A las deliberaciones de la Comisión, de las subcomisiones departamentales y de los comités podrán ser invitados, con derecho de voz, funcionarios del Gobierno, asesores de los empleadores, trabajadores o pensionados, así como voceros de organizaciones de trabajadores, de pensionados y de los empleadores no representados en la Comisión”.

Se desarrolla en dicho texto lo contemplado por el artículo 56 de la Constitución Política, a cuyo tenor “una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales”.

El mismo mandato constitucional dispuso que fuera la ley la que reglamentara la composición y el funcionamiento de dicho organismo. La iniciativa en estudio con la modificación que proponemos se ajusta a la Carta en cuanto el legislador, en ejercicio de su competencia, puede señalar cómo será integrada dicha Comisión Permanente. De esta manera se capta y desarrolla mejor el sentido buscado por el Constituyente.

Como puede verse, a través de este instrumento se cumplen compromisos internacionales contraídos por Colombia, como el Convenio 144 de la OIT, y se desarrollan postulados constitucionales como el de la participación de todos en la adopción de las decisiones que los afectan (Preámbulo y artículos 1° y 2° Constitución Política).

Como puede percibirse al analizar el texto propuesto, la concepción de la cual parte el autor no es otra que la de lograr el propósito constitucional de concertación de la política laboral, agotando todos los esfuerzos y propiciando todas las oportunidades para que se alcance el consenso.

En otros términos, la constitucionalidad del precepto que proponemos más adelante surge de la confluencia de esos criterios legales, ninguno de

los cuales puede prevalecer sobre los otros ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, con los criterios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo y la participación en las decisiones que le afecten; todo lo cual significa que nos motivó la prevalencia que tienen los criterios constitucionales enunciados.

La propuesta por lo tanto es que se mantengan los cinco representantes de los trabajadores y se agregue uno más por los desempleados, de esta forma se guarda coherencia y se mantienen los postulados constitucionales.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta ponencia hará las modificaciones correspondientes al artículo primero del proyecto.

#### Conclusión

En mérito a lo expuesto en anteriores consideraciones, incluida la modificación del artículo primero del proyecto de ley, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

*Gustavo E. Sosa Pacheco, Piedad Córdoba Ruiz*, Senadores de la República. Ponentes.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el cual quedará así:

c) En representación de los trabajadores y los desempleados:

1. Cinco (5) representantes con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) Confederaciones de Pensionados más representativas, y

2. Un (1) representante de los desempleados que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) asociaciones de desempleados más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según censo que para el efecto elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Gustavo E. Sosa Pacheco, Piedad Córdoba Ruiz*, Senadores de la República, Ponentes.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

El Secretario,

*Dieb Maloof Cuse.*

*Germán Arroyo.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo del dos mil (2000).

Doctor

**LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Este proyecto tuvo trámite en la pasada legislatura, siendo ponente el entonces Senador Rafael Orduz Medina. Por razones del tránsito de legislatura y a pesar de existir ponencia de segundo debate por el citado doctor Orduz, este proyecto me fue asignado a pesar del trámite ya cursado. Respetuoso del juicioso estudio, que tuve oportunidad de conocer como miembro de la Comisión Segunda, presentado por el Senador Rafael Orduz, y por considerarlo apropiado y estar de acuerdo con su contenido, me permito transcribir la ponencia firmada por el doctor Orduz y respaldarla como nuevo ponente, de la siguiente forma:

El proyecto en mención pretende adoptar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a, la participación de los niños en los conflictos armados, que busca elevar la edad de reclutamiento tanto en las Fuerzas Armadas del Estado, como en los grupos armados ilegales, para prevenir la participación directa de niños y niñas en las hostilidades.

Sin duda se trata de un instrumento que contribuye a la aplicación del principio del interés superior de los derechos de los niños y niñas que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

Es necesario recordar que los derechos de los niños y niñas requieren una protección especial ya que son seres vulnerables y débiles, y por ello protegerlos de los nefastos efectos de la guerra debe ser un propósito nacional.

Para lograr este propósito el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece:

1. Que los Estados Parte elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en las Fuerzas Armadas Nacionales a 18 años. Si no se hiciera y fuera permitido el reclutamiento de menores de 18 años, el Estado que lo permita deberá establecer medidas de salvaguardia para esa situación.

2. Que la obligación de elevar la edad mínima para el reclutamiento cobija también a los grupos armados distintos a las fuerzas militares, evitando que los niños y niñas sean utilizados en las hostilidades.

Para ello cada Estado Parte de la Convención adoptará las medidas legales, administrativas y las demás que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación del Protocolo.

#### Contexto internacional y antecedentes:

La magnitud de los conflictos armados en el ámbito mundial nos debe hacer reaccionar hacia la búsqueda de un nuevo rumbo, que detenga la transformación moderna de los conflictos. Hoy en día la mayoría de las confrontaciones armadas son internas y prolongadas en el tiempo. Esto hace que el pie de fuerza se desgaste y que los actores del conflicto obliguen o engañen a la población infantil para que se convierta en instrumento de guerra.

De allí que las cifras de la infamia no mientan. Según datos tomados de la exposición de motivos, en la última década dos millones de niños han muerto por causa del conflicto armado, un millón han quedado huérfanos, seis millones han sido gravemente heridos o han quedado permanentemente incapacitados y más de diez millones padecen de traumas físicos y psicológicos.

Hoy en día en el mundo hay un número cercano a los veinte millones de niños y niñas desplazados por conflictos internos y externos y según la **International Save the Children Alliance (Alianza Internacional**

**para la Salvación de los Niños) hay 300 mil menores de 18 años en las filas de combate actuando como soldados.**

Desde la Primera Guerra Mundial el número de bajas civiles dentro de los conflictos armados ha crecido sustancialmente. En esa época las bajas civiles alcanzaban sólo un 5%, mientras que en la Segunda Guerra Mundial llegaron a un 48% y hoy en día alcanzan un 90%, de los cuales la mayoría son menores de 18 años.

En este marco, la preocupación en el ámbito internacional se refleja en varios instrumentos y recomendaciones:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por medio de la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad y en su artículo 1° precisa que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En su artículo 38 dice que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años no participen directamente en las hostilidades y que las Fuerzas Armadas de los Estados se abstendrán de reclutar menores de esta edad. En su artículo 39 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados. Cuando Colombia ratificó la Convención hizo una declaración unilateral frente al artículo 38 según la cual para el Gobierno Colombiano la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación, más estricta que la prevista en el Tratado;

b) Protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, adoptado por el Estado Colombiano, que establece los 15 años como límite para el reclutamiento. También establece que "Los niños serán objeto de un respeto especial" y que se les proporcionará la ayuda y cuidados que necesiten;

c) Adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en concreto la inclusión entre los crímenes de guerra del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades;

d) Recomendación de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 1995, según la cual las Partes en conflicto deberán tomar todas las medidas viables para que los niños y niñas menores de 18 años no participen en hostilidades;

e) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas que al 22 de octubre de 2001 ya eran parte de este instrumento, a pesar de lo reciente del mismo, se enuncian a continuación:

Andorra	30 abril 2001
Belice	6 septiembre 2000
Canadá	7 julio 2000
Panamá	8 agosto 2001

Sin embargo lo más importante es que los Estados signatarios, que están en proceso de ratificación cuyo número es significativo, son los siguientes:

Alemania	6 septiembre 2000.F
Argentina	15 junio 2000.F
Austria	6 septiembre 2000.F
Azerbaiyan	8 septiembre 2000.F
Bangladesh.	7 septiembre 2000.F
Benin	22 febrero 2001.F
Bosnia y Herzegovina	7 septiembre 2000.F
Brasil	6 septiembre 2000.F

Bulgaria	8 junio 2001.F
Bélgica	6 septiembre 2000.F
Camboya	27 junio 2001.F
Camerún	5 octubre 2001.F
China	15 marzo 2001. F
Colombia	6 septiembre 2000. F
Costa Rica	7 septiembre 2000.F
Cuba	13 noviembre 2000.F
Dinamarca	7 septiembre 2000.F
Ecuador	6 septiembre 2000.F
El Salvador	18 septiembre 2000.F
Eslovenia	8 septiembre 2000.F
España	6 septiembre 2000. F
Estados Unidos USA.	5 julio 2000.F
Federación de Rusia	15 febrero 2001.F
Filipinas	8 septiembre 2000.F
Finlandia	7 septiembre 2000.F
Francia	6 septiembre 2000.F
Gabón	8 septiembre 2000.F
Gambia	21 diciembre 2000. F
Grecia	7 septiembre 2000.F
Guatemala	7 septiembre 2000.F
Guinea-Bissau	8 septiembre 2000.F
Indonesia	24 septiembre 2001. F
Irlanda	7 septiembre 2000.F
Italia	6 septiembre 2000.F
Jamaica	8 septiembre 2000.F
Jordania	6 septiembre 2000.F
Kazajstán	6 septiembre 2000.F
Kenya	8 septiembre 2000.F
Lesotho	6 septiembre 2000.F
Liechtenstein	8 septiembre 2000.F
Luxemburgo	8 septiembre 2000.F
Macedonia	17 julio 2001.F
Madagascar	7 septiembre 2000.F
Malawi	7 septiembre 2000.F
Malta	7 septiembre 2000. F
Malí	8 septiembre 2000. F
Marruecos	8 septiembre 2000. F
México	7 septiembre 2000. F
Mónaco	26 junio 2000. F
Namibia	8 septiembre 2000. F
Nauru	8 septiembre 2000. F
Nepal	8 septiembre 2000. F
Nigeria	8 septiembre 2000.F
Noruega	13 junio 2000.F
Nueva Zelandia	7 septiembre 2000.F
Pakistán	26 septiembre 2001.F
Paraguay	13 septiembre 2000.F

Países Bajos	7 septiembre 2000.F
Perú	1° noviembre 2000.F
Portugal	6 septiembre 2000.F
Reino Unido G.B.	7 septiembre 2000.F
República Checa	6 septiembre 2000.F
Rep. Democrática del Congo	8 septiembre 2000.F
República de Corea	6 septiembre 2000.F
Rumania	6 septiembre 2000.F
San Marino	5 junio 2000.F
Santa Sede	10 octubre 2000. F
Senegal	8 septiembre 2000.F
Seychelles	23 enero 2001.F
Sierra Leona	8 septiembre 2000.F
Singapur	7 septiembre 2000.F
Sri Lanka	8 septiembre 2000.F
Suecia	8 junio 2000. F
Suiza	7 septiembre 2000.F
Turquía	8 septiembre 2000.F
Ucrania	7 septiembre 2000.F
Uruguay	7 septiembre 2000.F
Venezuela	7 septiembre 2000.F
Vietnam	8 septiembre 2000. F

### Situación en Colombia

Buena parte del territorio colombiano está seriamente afectado por el conflicto armado interno, cuya expansión progresiva ha generado una profunda crisis de derechos humanos, que extiende cada vez más sus efectos hacia la población civil.

Demasiados niños, niñas y jóvenes en Colombia son objeto de las acciones y estrategias de los diferentes actores de la confrontación armada. Objeto de sus acciones porque cada vez son más los menores asesinados, secuestrados, desplazados, desaparecidos, torturados, y lesionados con minas antipersonales; objeto de su estrategia porque son, en buena parte, quienes la libran.

En Colombia los menores de 18 años no deben ser reclutados por las Fuerzas Militares del Estado, de acuerdo con la Ley 548 de 1999, que retomó, con algunas modificaciones lo establecido por primera vez en la Ley 418 de 1997. Por ello, en diciembre de 1999 las Fuerzas Armadas retiraron de sus filas alrededor de 1.000 menores de edad.

Pero el grave problema dentro de nuestras fronteras radica en que, en el marco del conflicto interno que se vive en la actualidad, los grupos irregulares que actúan en él, no se han acogido a ésta medida.

En algunos casos, al no encontrar alternativas educativas y laborales brindadas por el Estado y por el alto grado de maltrato familiar, los niños, niñas y adolescentes deciden ingresar a los grupos armados en forma voluntaria y, en muchos otros, son forzados a ello, por amenazas contra sus vidas o la de sus familias, o son engañados y manipulados para el mismo fin.

Los niños y las niñas son útiles para la guerra puesto que no miden el riesgo, se adaptan al medio violento, comen menos, ganan menos y obedecen fácilmente. Por su facilidad de movilización son utilizados para tareas de inteligencia y por ser pequeños, livianos y rápidos son encargados de una de las labores más infames de la guerra: desactivar minas antipersonales.

Con relación al número de niños y niñas que se encuentran en las filas combatientes de grupos armados ilegales existen diversas fuentes que, a

pesar de la dificultad de elaborar un censo, hablan de que **entre 5.000 y 7.000 hacen parte de las filas de grupos armados ilegales.**

El informe al Congreso 1999-2000 presentado por el Defensor del Pueblo dice que "se calcula que aproximadamente 6000 niños y niñas colombianos están vinculados a la guerra". Y agrega que es preocupante la aproximación que se tiene, según la cual, de cada 10 guerrilleros 7 son menores de edad entre 13 y 17 años.

Por su parte el Proyecto Niñez Familia y Conflicto Armado, adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estima en cerca de 2.000 los niños y niñas que están en las filas de la guerrilla y en 3.000 los que se encuentran vinculados con paramilitares.

Según el informe de los Grupos de Investigadores y Organizaciones No Gubernamentales de Colombia al Comité de los Derechos de los Niños, elaborado por la Universidad Nacional, en la guerrilla "se calcula que entre sus 20.000 integrantes hay un número aproximado de 6 mil niños particularmente del grupo de edad de 15 a 17 años, pero también menores de 15 años, en los grupos paramilitares o grupos de derecha... se estima que de sus 4 mil a 6 mil integrantes, el 15% son menores de 18 años".

De otra parte en la exposición de motivos del presente proyecto, el Gobierno Nacional afirma que entre un 15 y un 20% de los miembros de la guerrilla y de las AUC son niños, lo cual constituye un porcentaje considerable, que al parecer va en aumento.

**Estas cifras denotan la incapacidad del Estado para evitar la violación de los más mínimos derechos de la población infantil, razón por la cual todos estos niños y niñas deben ser considerados como víctimas y, por ende, el Estado, a través de sus políticas, debe asumir la responsabilidad de su protección y atención integral.**

Esta misma condición de víctimas es reconocida por el Gobierno Nacional en la página 8 de la exposición de motivos, en los siguientes términos:

"Esta situación de la niñez en el conflicto armado, la convierte en víctima del mismo, por carecer de la suficiente madurez psicológica para comprender el sentido de la actividad bélica y valorar las consecuencias de las implicaciones que tiene involucrarse en la participación de las hostilidades en el marco del conflicto armado".

Por ello es fundamental, además, la gestión del Gobierno Nacional para impulsar acuerdos humanitarios con los grupos armados ilegales que impliquen el cese inmediato de hostilidades y secuestros contra la población civil, el reclutamiento de niños y niñas en sus filas, además de permitir que todos los menores actualmente vinculados regresen a la vida civil.

De otra parte, el Estado debe otorgar a la niñez un lugar prioritario y trazar políticas públicas para mejorar la calidad de vida de todos los niños, niñas y jóvenes colombianos, prevenir su afectación en la guerra y atender integralmente a quienes resulten afectados.

Según investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, con base en entrevistas realizadas a niños, niñas y adolescentes después de su desvinculación de los grupos armados:

El 18% de los niños y niñas ha matado por lo menos una vez.

El 60% ha visto matar.

El 78% ha visto cadáveres mutilados.

El 25% ha visto secuestrar.

El 13% ha secuestrado.

El 18% ha visto torturar.

El 40% ha disparado contra alguien alguna vez.

El 28% ha sido herido.

Lógicamente, los efectos devastadores sobre estos niños, niñas y jóvenes constituyen uno de los mayores obstáculos que tiene el país para la reconstrucción de su tejido social. Los efectos emocionales hacen referencia a sentimientos de culpa, enojo, angustia, ansiedad, reacciones

depresivas, tristeza, aburrimiento, desolación, desánimo, miedo, agresividad, reacciones paranoides manifestadas en el aislamiento y la desconfianza ante los demás. Estos muchas veces generan enfermedades y dolores psicósomáticos.

#### Análisis del protocolo

El Protocolo en sus artículos establece lo siguiente:

Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de las Fuerzas Armadas sea menor de 18 años.

Para ello deberán elevar a ese mínimo la edad de reclutamiento aún por encima de la edad regulada en el párrafo 3° del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si los Estados se acogen al Protocolo pero hacen una reserva frente a la vinculación de menores de 18 años por voluntad del vinculado y de sus padres, esto se deberá hacer con las mayores garantías y salvaguardias.

El artículo 4° es de vital importancia para la situación actual de Colombia, ya que hace referencia a los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas, los cuales no podrán, bajo ninguna circunstancia, reclutar menores de 18 años y mucho menos utilizarlos en las hostilidades.

Para lograr lo anterior los Estados Adoptantes deberán tomar las medidas necesarias para impedir la utilización, reclutamiento, o inclusión de los menores de edad en el conflicto armado.

Estas medidas pueden ser administrativas, judiciales, informativas y las que se requieran para la recuperación física y moral de los niños y niñas afectados.

El Protocolo Facultativo deberá ser aplicable en todas las situaciones de conflicto armado; todas las partes en conflicto deberán acatar sus disposiciones; deberán quedar prohibidas todas las formas de reclutamiento de menores de 18 años; y deberán quedar prohibidos todos los tipos de participación de los niños en las hostilidades.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados está plenamente ajustado tanto a la Declaración unilateral que efectuó al ratificar la Convención, como a nuestro ordenamiento interno constitucional y legal.

En efecto, cuando Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el Gobierno formuló una "reserva extensiva" frente al artículo 38 según la cual la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricta que la prevista en el Tratado.

Por su parte, la Constitución entiende a los niños y niñas como sujetos de derechos fundamentales. El Estado colombiano a la luz de la Constitución de 1991 tiene el compromiso de proteger los derechos humanos y especialmente los de los niños y niñas, y para ello es necesario apoyarse en instrumentos no sólo internos sino también de orden internacional.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la posibilidad de tener una familia, la educación, la recreación, la cultura y la libre expresión de su opinión. Dice que serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral y que la familia, la sociedad y el Estado deben protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. Además prescribe que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1994 afirmó que:

*"La Carta Política establece, pues, una prelación respecto de los Derechos de los Niños. Expresamente los eleva al nivel de fundamentales y los hace prevalecer sobre los de otros. Ello en razón de la esperanza que representan para el futuro de la sociedad y por considerar que son especialmente débiles y vulnerables"*.

Finalmente nuestras leyes, por tradición, siempre han considerado el límite de edad de los niños y niñas en 18 años y por ello desde 1997 se

estableció en la Ley 418 la prohibición para todos los actores del conflicto armado la obligación de no reclutar jóvenes menores de esta edad. A las Fuerzas Armadas del Estado se les prohibió reclutar niños y niñas en sus filas y para los grupos ilegales se estableció sanción penal por primera vez. El Nuevo Código Penal retomó este delito aumentando la pena.

Por todo lo anterior, no acoger el Protocolo de que trata este proyecto de ley, constituiría un retroceso en nuestra voluntad de proteger a los niños y niñas colombianos de los efectos de la guerra y sería, además, incoherente con la legislación actual.

#### Conveniencia del proyecto

Considero totalmente favorable y conveniente para Colombia la adopción del presente Protocolo, ya que es un instrumento internacional, que entrará a fortalecer la protección de los derechos de los niños y las niñas.

A su vez es una clara y concisa reiteración de la condena estatal a la utilización de la población infantil como instrumento de guerra, y una oportunidad para presionar un compromiso por parte de los grupos armados ilegales para que, cese dicha utilización. La justificación que argumentan los grupos armados ilegales para decir que reclutan mayores de 15 años porque este es el límite de edad que establece el Derecho Internacional Humanitario, quedará sin fundamento al acoger el Protocolo objeto del presente proyecto.

De esta manera se contribuirá a la promoción, respeto, garantía y protección de los Derechos de los Niños, cimentando la cultura de los Derechos Humanos, que a su vez es soporte de una sociedad enmarcada en la justicia, la equidad y el orden.

Por lo expuesto anteriormente el suscrito ponente recomienda dar segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2001, *por medio del cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, en los términos expuestos.

De los honorables Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2002 SENADO

*por la cual se adiciona el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

Este proyecto tuvo trámite en la pasada legislatura, siendo ponente el entonces Senador Fabio Granada Loaiza. Por razones del tránsito de legislatura y a pesar de existir ponencia de segundo debate por el citado doctor Granada, este proyecto me fue asignado a pesar del trámite ya cursado. Respetuoso del juicioso estudio, que tuve oportunidad de conocer como miembro de la Comisión Segunda, presentado por el Senador Fabio Granada Loaiza, y por considerarlo apropiado y estar de acuerdo con su contenido, me permito transcribir la ponencia firmada por el doctor Granada y respaldarla como nuevo ponente, de la siguiente forma:

#### Finalidad del proyecto

El proyecto tiene como finalidad la ampliación de la competencia jurisdiccional del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, ejerciendo la soberanía en los ríos limítrofes navegables de la Nación, en áreas determinadas conforme a los Tratados Internacionales vigentes.

#### Antecedentes

Mediante la Ley 10 de agosto 4 de 1978, el Congreso de la República definió el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y de igual manera le otorgó facultades al Gobierno Nacional para dictar las disposiciones necesarias para estructurar la organización del sector marítimo y proveer

los medios para la vigilancia y protección de los recursos del mar, así como el control y guarda de la soberanía en las áreas marítimas jurisdiccionales.

De conformidad con la Ley 10 de 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 1874 de 1979, creando el Cuerpo de Guardacostas como una dependencia de la Armada Nacional, Cuerpo que se activó en el mes de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta y de conformidad con los artículos 8° y 10 de la Ley 10 de 1978 la Armada Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-ley 1874 de 1979, organizó internamente el Cuerpo de Guardacostas, distribuyéndolas en tres categorías y contemplando únicamente el aspecto marítimo, es decir, que activó y organizó Comandos y Estaciones de Guardacostas en los océanos Atlántico y Pacífico, sin tenerse en cuenta especialmente los ríos del país.

#### Contenido del proyecto

El texto propuesto por el entonces señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, establece lo siguiente:

El proyecto consta de dos artículos, de los cuales la parte fundamental está descrita en el artículo primero, que dice:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979, *por medio de la cual se crea el Cuerpo de Guardacostas y se dictan otras disposiciones*, en el sentido de indicar que el Cuerpo de Guardacostas dependiente de la Armada Nacional, además de cumplir con la finalidad allí establecida, también ejercerá la soberanía, funciones principales, y misiones particulares, en los ríos limítrofes navegables de la Nación, en las áreas determinadas conforme a los tratados internacionales vigentes, suscritos con cada uno de los países limítrofes.

Artículo 2°. Consagra la vigencia de esta norma a partir de la fecha de su promulgación.

#### Consideraciones de la ponencia

Habiendo analizado el contenido de los tratados internacionales vigentes, suscritos con los países limítrofes, en especial los relativos a los límites y navegación fluvial; al comercio y navegación; al tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas, al igual que el Tratado de Cooperación Amazónica se precisa que el ejercicio de la soberanía en dichas áreas, contribuiría al cumplimiento de las normas nacionales, lo que conllevaría a que la Armada Nacional a través de su Cuerpo de Guardacostas además ejerza control sobre la pesca en apoyo al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, se colabora con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la represión del contrabando; se efectúan labores de asistencia, búsqueda y rescate; se controla y previene la inmigración o emigración clandestinas, se colaboraría con el control del medio ambiente y se mantendría un control especial sobre el sistema acuífero colombiano fronterizo que está siendo utilizado por los narcotraficantes y contrabandistas, considerándose prioritario ejercer la soberanía nacional en la jurisdicción fluvial.

#### Justificación

La ampliación de la cobertura jurisdiccional para ejercer la soberanía nacional, por parte de la Armada Nacional a través del Cuerpo de Guardacostas en los ríos limítrofes, se constituiría en un apoyo para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos, pudiéndose promover la acción del Estado en Zonas de Frontera.

Finalmente la Dirección General Marítima, dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, en desarrollo de las funciones y atribuciones que le otorga el Decreto 2324 de 1984, ejerce jurisdicción sobre los ríos limítrofes navegables, al igual que sobre los cincuenta (50) metros medidos desde la línea más alta creciente de dichos ríos y con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas, se contribuiría aún más para el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia.

#### Trámite en comisión

En sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, del miércoles 5 de junio de 2002, fue discutida y aprobada la

ponencia para primer debate, sin que se presentará objeción alguna al texto del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta la importancia que para el país representa la ampliación de la competencia jurisdiccional para el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, me permito solicitar a los honorables Senadores, aprobar la siguiente:

#### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2002 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979.*

De los honorables Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*

Senador ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.*

Autores. Honorables Senadores *Maloof Cuse, Carlos Albornoz Guerrero.*

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.*

Doctor

DIEB MALOOF CUSE

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito presentar el texto para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 82 de 2002, *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993*, en los siguientes términos:

#### Contenido de la iniciativa

La Ley 87 de 1993, parágrafo del artículo 7°, aprobada por el honorable Congreso, otorga beneficios a las personas a quienes les sería suprimido sus cargos, así: En las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en donde se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, el personal de las mismas tendrá prelación para ser reubicados sin solución de continuidad en el ejercicio de Control Interno, de las respectivas empresas, no pudiéndose alegar inhabilidad para estos efectos.

De no ser posible la reubicación del personal, las empresas aplicarán de conformidad con el régimen laboral interno, las indemnizaciones correspondientes”.

Buscando no perjudicar a los 450 trabajadores de las empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, Distrito Capital (y por ende a sus familias afectadas) por la supresión de los cargos contenida en el Estatuto Orgánico de la ciudad Capital mediante el artículo 177 del Decreto-ley 1421 del 21 de julio de 1993, a partir del 1° de enero de 1994.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la solución de una serie de circunstancias a todas luces injusta, en virtud de la interpretación que en la práctica se ha dado al parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

El Congreso de la República, en desarrollo de su facultad de interpretar con autoridad las leyes preexistentes, consagrada en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución debe impedir en este caso que, por erróneo

entendimiento de las expresiones utilizadas en dicha norma, se desvirtúe el genuino y verdadero propósito que animó al legislador en el momento de expedirla.

Es precisamente, esa la razón que nos lleva a presentar a la ilustrada consideración de los señores Congresistas el articulado anexo, que pretende fijar con claridad los alcances de algunos términos contenidos en el precepto legal mencionado.

No puede olvidarse que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las dudas en materia laboral deben resolverse a favor del trabajador (Principio *In dubio pro operario*), como lo expresa sin rodeos el artículo 53 de la Constitución, que consagra como principio mínimo fundamental el de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”.

Empero en abierto desconocimiento de ese postulado, se ha venido entendiendo, que la disposición, concebida inicialmente como una forma de salvaguardar la estabilidad de todo tipo de trabajadores que se hallaban vinculados a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en el área de Control Fiscal—arazón del cambio normativo que significó la implantación de las dependencias de Control Interno—, excluye a los empleados públicos, y por lo tanto, no se les ha dado la prelación que el honorable Congreso quiso reconocerles para garantizar su reubicación en las nuevas oficinas creadas.

Es claro que las expresiones “tendrá prelación para ser reubicado” no puede tener un alcance distinto al de que las vacantes que se presenten en dichas empresas en lo relativo al Control Interno tengan que ser llenadas obligatoriamente —no a discreción del nominador—, antes que con terceros, con trabajadores que tenían esta calidad en el área de control fiscal, en el momento de la supresión del mismo, a cargo de las revisorías.

Es bien conocido el principio de hermenéutica según el cual allí donde el legislador no ha distinguido no es lícito al interprete u operador jurídico distinguir, menos si es en perjuicio del trabajador.

Pero, como es una realidad que así ha venido ocurriendo y más de 450 trabajadores de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos) en el campo del control fiscal se encuentran totalmente desprotegidos después de más de nueve años de vigencia de la norma, en una flagrante desobediencia a lo dispuesto por el honorable Congreso, se hace menester que este vuelva por sus propios fueros y por el imperio de la ley y de los mandatos constitucionales, e interprete por vía de autoridad la norma que expidió en 1993.

#### Justificación de la iniciativa

Teniendo en cuenta el delicado problema del desempleo y la grave situación económica, que cada día aumenta progresivamente ante la injusticia cometida al negarles este reconocimiento legal al que tienen derecho, como fue la intención del legislador, considerando que todos son cabeza de familia con obligaciones y compromisos adquiridos, merecían ayudarles por equidad y justicia.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en donde las revisorías fiscales ejercían la vigilancia fiscal asumieron la responsabilidad de los gastos de funcionamiento de tales entes (pagos laborales, prestacionales, operativos, etc.) aún cuando se les concedió a los revisores la facultad de administración y manejo del personal, en razón de la independencia y autonomía exigida por la naturaleza de sus funciones.

En consecuencia, la responsabilidad en el cumplimiento de la ley reclamada (reconocimiento legal con efectos retrospectivos por supresión del cargo), es de la administración descentralizada del Distrito Capital radicada en cabeza de las Empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá.

Para abundar en razones, es del caso señalar que el pago de salarios y prestaciones sociales de los afectados estuvo a cargo de las respectivas empresas desde su posesión hasta el día de su retiro.

El hecho de tener la calidad de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción no excluye la posibilidad de la **reubicación** en los eventos de la supresión de cargos o de reestructuración administrativa.

Basta revisar la extensa legislación dictada al amparo de la denominada “modernización del Estado” del artículo 20 transitorio de la Constitución Política, para observar que en ella se contemplaron planes de retiro compensado, bonificaciones, indemnizaciones y reubicaciones, tanto para empleados de carrera administrativa, como públicos de libre nombramiento y remoción.

De manera que, no resulta válido reducir el tema central de la controversia a calidad de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción que tenían los funcionarios de las revisorías fiscales, o al hecho de que tampoco hubiesen ostentado la condición de “trabajadores oficiales”, puesto que sabido era que, de conformidad con el Decreto 3133/68 (anterior Estatuto de Bogotá), el Acuerdo 72 de 1967 y la mencionada Resolución número 03/77, que todos los funcionarios de las revisorías fiscales, eran empleados públicos de libre nombramiento y remoción, con excepción del Revisor Fiscal, que era de período fijo (artículo 78 del Decreto 3133/68).

El legislador, debe presumirse sabio. De tal suerte que, no podía haber consagrado un derecho inaplicable y sin sentido jurídico alguno, dado que era ampliamente conocida la condición laboral de los funcionarios y empleados a quienes iba dirigida la referida Ley 87 de 1993.

La ley en la consagración del derecho a la reubicación de los empleados públicos de las revisorías fiscales, no hizo la distinción entre empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa. Por consiguiente, no es válido que el intérprete realice tal distinción, pues la ley así no lo previó.

El derecho a la reubicación en las oficinas de Control Interno consagrado en favor de los empleados de las extinguidas revisorías fiscales, es claro, expreso e indiscutible, el problema en que si bien la norma estableció tales derechos, se le olvidó señalar una reglamentación precisa que permitiera su efectividad sin dar lugar a confusión; el derecho reclamado es legalmente evidente.

El supuesto de hecho de la norma se cumple, ya que a los trabajadores no ha sido posible reubicarlos en las oficinas de Control Interno de las empresas.

Por lo expuesto anteriormente, el meollo del asunto se contrae a definir si por el régimen laboral interno a que se refiere el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87/93, debe entenderse las **convenciones colectivas de trabajo** de las empresas de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C., y si las tales normas pueden ser aplicadas a los empleados públicos de las suprimidas revisorías fiscales.

Las disposiciones de la Ley 87 de 1993 deben ser entendidas como lo que son las normas de carácter **especial y transitorias** y su vigencia no tienen por finalidad que derogar el régimen laboral administrativo consagrado a partir de la Ley 6ª de 1945.

Tampoco es el objetivo de la Ley 87/93, aplicar en adelante, las convenciones colectivas o el régimen laboral ordinario a los empleados públicos distritales, pues como en repetidas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, no se aplican a los empleados públicos.

Lo contrario, es decir, la no aplicación de tales mecanismos del régimen laboral interno de las empresas, equivaldría a que los derechos establecidos en la ley tanta veces mencionada, son “derechos de papel”, inanes, vanos, fútiles y de contera, constituiría una burla a los intereses de los empleados de las extintas revisorías fiscales del Distrito Capital. La aclaración del parágrafo del artículo 7° de la Ley 87/93, busca el reestablecimiento de los derechos quebrantados.

**Marco constitucional – legal – jurisdiccional**

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Según el artículo transitorio 20 de la Constitución. Se han reorganizado entidades oficiales, lo que ha implicado declarar insubsistentes a varios de sus empleados, y en todos los casos, se les ha pagado una indemnización o reubicado, bien establecida por la disposición legal que autoriza la reorganización. Si repasamos el mencionado artículo, encontramos que en todas las dependencias del Estado colombiano, al suprimir empleos por liquidación de las respectivas entidades o por su privatización se han venido pagando las indemnizaciones o reubicado y no es posible que en el caso presente se nieguen derechos legítimamente determinados con subterfugios amañados e interpretaciones erróneas del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

Artículo 8°. Ley 153 de 1987. Cuando no haya Ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Sentencia C-22, mayo 29/92. M. P. doctor Alejandro Martínez C. “Ese principio de la igualdad es objeto y no formal; él se predica de la entidad de los iguales y de la diferencia entre desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con ese concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igual matemática”.

Sentencia C-530, noviembre 11/93. M. P. doctor Alejandro Martínez C. “Ahora la realidad colombiana incontestable es que los ciudadanos y los grupos sociales se hallan, en realidad, en una situación de desigualdad: Podrán ser iguales ante la ley pero no lo son en la realidad. Esta desigualdad de hecho está constitucionalmente considerada en el artículo 13, inciso 2, cuando instituye a los poderes públicos en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, lo que supone el reconocimiento constitucional de que hoy no lo son”.

Parágrafo del artículo 7°. Ley 87/93.

Convenciones colectivas de trabajo.

Entonces, honorables Senadores, muy a pesar de la legislación existente, como lo es el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, para este caso específico, las continúa el problema de todos los ex funcionarios de las revisorías fiscales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Energía y Teléfonos de Bogotá, D. C., sin ninguna solución favorable para ellos.

**Proposición**

Por todo lo expresado honorables Senadores, propongo debatir y votar favorablemente el texto en segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 82 de 2002, “por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993”, con las modificaciones adjuntas.

Atentamente,

*Jesús Antonio Bernal Amorocho,*  
Senador de la República.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 82  
DE 2002**

*por medio del cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.*

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, en los siguientes sentidos:

1. Igual al del proyecto. La expresión “tendrá prelación para ser reubicado” referida al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, significa que las vacantes que se presenten en dichas empresas deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con los servidores públicos que tenían esa calidad en el momento de la supresión.

2. Igual al del proyecto, “por lo tanto, los servidores públicos que desempeñaron en las revisorías fiscales suprimidas y no fueron reubicados, deberán serlo en cargos de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo, cuando se presenten vacantes en los cargos que impliquen el ejercicio del control interno de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios, en forma preferente a cualquier otro candidato, sopena de ineficiencia del nombramiento”.

Artículo 2°. Igual al del proyecto para efectos del segundo inciso del párrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, por “personal” se entiende los trabajadores oficiales, los empleados públicos y los de carrera administrativa.

“Quedará así:”

Artículo 3°. La presente le interpretativa se incorpora a la norma interpretada y derogada las disposiciones que sean contrarias.

Artículo 4°. Igual al del proyecto esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

*Jesús A. Bernal Amorocho,*

Senador Ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2002 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día 19 de noviembre de 2002, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, en los siguientes sentidos:

1. Igual al del proyecto. La expresión “tendrá prelación para ser reubicado” referida al personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital (Acueducto, Energía y Teléfonos), en las cuales se suprimió el control fiscal ejercido por las revisorías, significa que las vacantes que se presenten en dichas empresas deberán ser llenadas obligatoriamente, antes que con terceros, con los servidores públicos que tenían esa calidad en el momento de la supresión.

2. Igual al del proyecto. “Por lo tanto, los servidores públicos que desempeñaron en las revisorías fiscales suprimidas y no fueron reubicados, deberán serlo en cargos de igual o superior categoría a los que venían ejerciendo, cuando se presenten vacantes en los cargos que impliquen el ejercicio del control interno de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios, en forma preferente a cualquier otro candidato, sopena de ineficiencia del nombramiento”.

Artículo 2°. Igual al de la ponencia para efectos del segundo inciso del parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993, por “personal” se entienden los trabajadores oficiales, los empleados públicos y los de carrera administrativa.

Artículo 3°. Quedará así: “La presente ley interpretativa se incorpora a la norma interpretada y deroga las disposiciones que sean contrarias”.

Artículo 4°. Igual al del proyecto. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, pero surte efectos retrospectivos en relación con las situaciones jurídicas a las que se refiere.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., A 20 de febrero de 2003.

Proyecto de ley número 082 de 2002 Senado, *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2002, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los honorables Senadores Dieb Maloof Cuse y Carlos Albornoz Guerrero. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque propuesto por el ponente del proyecto y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones, *por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993*. Preguntada la Comisión si deseaba que

el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorochó.

Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 11 del diecinueve (19) de noviembre de 2002.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Vicepresidente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 95 - Lunes 10 de marzo de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 166 de 2003 Senado, para la protección y buen uso de la información contenida en el Genoma Humano y contra la discriminación genética .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892 y hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) .....	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996 .....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2001 Senado, por medio del cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo del dos mil (2000) .....	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2002 Senado, por la cual se adiciona el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979 .....	12
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 82 de 2002 Senado por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993 .....	13